

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Ricardo D. Vázquez Cruz

Peticionario

KLCE201700855

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo

Sobre:
Inf. Art. 106 CP 2004

Crim. Núm.:
CVI2011G0041

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece el señor Ricardo D. Vázquez Cruz (Sr. Vázquez Cruz) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Resolución emitida el 6 de abril de 2017 y notificada el 11 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud por derecho propio presentada por el peticionario.²

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino.

² La referida información surge de una búsqueda en el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, debido a que el peticionario no anejó al recurso la Resolución recurrida ni la moción por derecho propio presentada ante el TPI.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Según el escrito presentado ante nuestra consideración y de una búsqueda del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, se desprende que el 5 de abril de 2017, el Sr. Vázquez Cruz presentó una moción por derecho propio en la que solicitó que se enmendara la Sentencia dictada en su contra en el año 2011 (caso Criminal Núm. C VI2011G0041). Ello, en virtud de las enmiendas al Código Penal de 2012 contenidas en la Ley Núm. 246-2014 y al amparo del principio de favorabilidad.

El 6 de abril de 2017 y notificada el 11 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario.

Inconforme, el 3 de mayo de 2017, el Sr. Vázquez Cruz suscribió la presente petición de *certiorari*, la cual fue presentada en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 8 de mayo de 2017. En su escrito, el peticionario indicó que en el año 2011, el Ministerio Público presentó una acusación en su contra por asesinato en primer grado. Expuso que se declaró culpable, en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público mediante el cual se reclasificó el delito de asesinato en primer grado a asesinato en segundo grado. Manifestó que el TPI aceptó la alegación de culpabilidad y dictó Sentencia conforme al preacuerdo. A su vez, formuló el siguiente señalamiento de error:

El peticionario alega que incidió el Tribunal de Primera Instancia Sala de Arecibo al no aplicar retroactivamente las disposiciones introducidas por la Ley 246-2014 a la presente sentencia.

-II-**-A-**

Nuestro derecho procesal penal provee herramientas a una persona que haga una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de procedimientos post sentencia, tales como la (1) moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, o (2) el recurso de *hábeas corpus*. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 58 (2015); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007).

Particularmente, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

De otra parte, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRa sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González*, *supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González*, *supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso indicar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, una cláusula de reserva, la cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

(Énfasis nuestro).

De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, a la pág. 60, citando a D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 102.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

Según el número del caso de epígrafe (Criminal Núm. C VI2011G0041), podemos inferir que el Sr. Vázquez Cruz está cumpliendo pena de reclusión por un delito cuya conducta

delictiva ocurrió bajo la vigencia del Código Penal de 1974 o el Código Penal de 2004. En ese sentido, debemos resaltar que las enmiendas al Código Penal de 2012 en virtud de la Ley Núm. 246-2014, no afectan una sentencia dictada al amparo de los mencionadas Códigos, toda vez que existe una cláusula de reserva en el Código Penal de 2012 que constituye una limitación al principio de favorabilidad e impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo Códigos anteriores. Véase, Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*. En vista de lo anterior, el principio de favorabilidad no aplica al caso de epígrafe.

No surge de la petición presentada por el Sr. Vázquez Cruz que el TPI haya actuado contrario a Derecho. Tampoco está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Ricardo D. Vázquez Cruz. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones